

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO INFORMA

Que en el presente archivo no se publican los autos en los que no ha sido notificada la parte demandada, en tal sentido, se comparte el acceso al expediente mediante la plataforma OneDrive únicamente a la parte demandante a través de los correos electrónicos reportados en la demanda, en donde se podrá consultar la providencia emitida.

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA

Secretaria

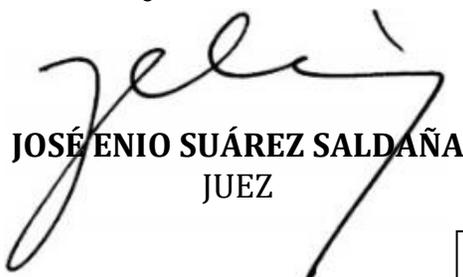


REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Armenia (Quindío), ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)  
Ref. : Expediente N° 63001-40-03-002-2011-00127-00

En atención a la solicitud visible en el anexo 02 del expediente digital, el despacho teniendo en cuenta que mediante providencia del 12 de agosto del 2011 (visible en el folio digital 42 del anexo 01 del expediente digital) se terminó el presente asunto por pago total de la obligación demandada, se accede a dicho pedimento y en consecuencia **SE ORDENA** al Centro de Servicios Judiciales de la ciudad que expida el oficio ordenado en el numeral segundo de la mentada providencia con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, con la advertencia que la medida fue comunicada mediante oficio 486 del 24/3/2011. **POR SECRETARÍA EXPÍDASE Y REMÍTASE OFICIO** dirigido a la peticionaria al correo electrónico [isabelkristhy2017@gmail.com](mailto:isabelkristhy2017@gmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA**  
JUEZ

Proyectó: GIBB (JL)

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA  
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 091  
DEL 09 DE AGOSTO DE 2022

**YADY MARCELA ARIAS LOAIZA**  
SECRETARIA

Firmado Por:  
Jose Enio Suarez Saldaña  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d53631abae05b7dff7cf0c3d9c7931189222a88814ad971cd6822c73c59a26**

Documento generado en 08/08/2022 02:59:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Armenia (Quindío), ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. : Expediente N° 63001-40-03-002-2018-00575-00

En atención a la contestación a la reforma de la demanda visible en el anexo 30 del expediente digital realizada por el Curador Ad-litem designado dentro del presente asunto, y estudiado el trámite surtido dado a esta causa, se determina la necesidad de verificar en terreno las situaciones objeto de reforma de la demanda, es decir, programar nuevamente oportunidad de adelantar la diligencia de inspección judicial, y en revisión de la función que cumple dicho acto, prevé este dirigente del proceso que, no solo se trata de individualizar y caracterizar la propiedad, sino que constituye una oportunidad para la parte demandada, o bien para quienes ostenten algún tipo de derecho, presenten oposición a las pretensiones del extremo prescribiente, lo cual atañe tramitar a esta instancia, conforme los lineamientos trazados para ello.

Así entonces, bajo los anteriores razonamientos se lanzará la orden para practicar la inspección judicial respecto del bien inmueble objeto del presente proceso, haciendo uso de los referentes que descansan en el sumario dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 375 de la Ley 1564 del 2012, el cual contempla lo siguiente:

**“Artículo 375 Declaración de Pertenencia**

(...)

*9. El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. En la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes. Al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada o del aviso fijado.*

***Si el juez lo considera pertinente, adelantará en una sola audiencia en el inmueble, además de la inspección judicial, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373, y dictará sentencia inmediatamente, si le fuere posible...”***  
(negrilla fuera de texto)

Además de la diligencia de inspección judicial, y con base en la norma citada, se emitirá sentencia en el sitio, por ello se procederá decretar los medios de pruebas a fin de adelantar en forma concentrada la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en concordancia con el artículo 375 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia, Quindío,

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEÑALAR** para la realización de INSPECCIÓN JUDICIAL y emitir SENTENCIA el día **DOS (02) DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS NUEVE DE LA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**MAÑANA (09:00 A.M.)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** como pruebas del proceso las siguientes:

**1. SOLICITADAS POR LA DEMANDANTE:**

1.1 Documental: Téngase como tales:

- a. Certificado de tradición inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 280-81761. (Folios digitales 187 al 190 del anexo 01 del expediente digital)
- b. Copia Escritura Pública número 96 del 24/07/2000 (folios digitales 19 al 22 del anexo 01 del expediente digital).
- c. Certificado de existencia y representación legal demandada. (Folios digitales 18 al 32 del anexo 01 del expediente digital).
- d. Plano catastral inmueble 280-81761. (Folio digital 32 del anexo 01 del expediente digital).
- e. Certificado catastral inmueble 280-81761. (Folio digital 32 del anexo 01 del expediente digital)
- f. Información Topográfica, cartográfica y linderos del inmueble 280-81761. (Folio digital 34 del anexo 01 del expediente digital).

1.2 Testimonial: Se cita como testigos a HECTOR HERNAN PIEDRAHITA SALAZAR; MARIO HERRERA; MARIA CRISTINA MOLINAMARTINEZ y ALVARO GARCIA; quienes deberán comparecer en la fecha señalada para audiencia. Expídanse OFICIOS que serán tramitados por la parte solicitante y acreditado su envío dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

1.3 Inspección Judicial: Durante la audiencia a la que se refiere el artículo 375 del C.G.P., más específicamente el numeral 9; se llevara a cabo la inspección judicial del bien inmueble objeto del presente proceso.

**2. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:**

2.1 Documentales:

- a) RUT demandada (folio digital 272 del anexo 01 del expediente digital)
- b) Copia constancia envió correo (folio digital 273 del anexo 01 del expediente digital)
- c) Información Instituto Geográfico Agustín Codazzi (folios digitales 92 a 103 del anexo 01 del expediente digital)
- d) La información requerimiento a Planeación Municipal: Esta información ya fue recopilada en las epatas previas a la calificación



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
de la demanda como lo ordena la ley 1561 de 2012. (Folios digitales  
104 a 106 del anexo 01 del expediente digital).

### 3. DE OFICIO.

- 3.1 Documentales: Informe pericial visible en los anexos 18 y 19 del expediente digital.
- 3.2 Interrogatorio de parte: Durante la audiencia a la que se refiere el artículo 375 del C.G.P., se llevará a cabo el interrogatorio a la parte demandante.
- 3.3 Inspección Judicial: En la fecha prevista para audiencia se llevará a cabo con el objeto de identificar el inmueble objeto del proceso, actuales tenedores y/o poseedores, explotación económica y mejoras.

Para tales efectos se convoca al Topógrafo FERNANDO IVÁN GRIMALDOS HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 89008694, quien se localiza en BARRIO VILLA ANDREA CALLE 44 # 33 - 10 ARMENIA (QUINDÍO) y en el teléfono 311-6342422, para que rinda su dictamen pericial y apoye al despacho en la identificación del bien objeto de usucapión.

#### **Por la Secretaría, comuníquese esta decisión al perito.**

**TERCERO: ADVIÉRTASE** del contenido del inciso 2 del numeral 2 del artículo 238 de la Ley 1564 de 2012, el cual consagra que, cuando alguna de las partes impida u obstaculice la práctica de la inspección se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) y se presumirán ciertos los hechos que la otra parte pretendía demostrar con ella, o se apreciará la conducta como indicio grave en contra si la prueba hubiese sido decretada de oficio.

**CUARTO: INDICAR** que la fecha de la diligencia no se puede fijar con anterioridad a la dispuesta a través de la presente providencia por encontrarse la agenda del Despacho copada con otras diligencias y/o audiencias señaladas previamente en otros procesos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JOSE ENIO SUÁREZ SALDAÑA**  
JUEZ

Proyectó: GIBB (JLJ)

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA  
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 091  
DEL 09 DE AGOSTO DE 2022

**YADY MARCELA ARIAS LOAIZA**  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Jose Enio Suarez Saldaña**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12a56a46c5b66921003280d896acf9eb5fb3d12be331ee669cc84524f7e7fa99**

Documento generado en 08/08/2022 02:59:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Armenia (Quindío), ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

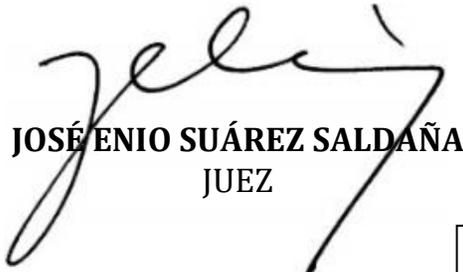
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2018-00700-00

De conformidad con el artículo 466 del C.G.P., y considerando que este asunto terminó por pago total de la obligación demandada mediante providencia del 15 de julio del 2020 (visible en el folio digital 81 del anexo 24 del expediente digital), el Juzgado,

**RESUELVE:**

DECLARAR que dentro del presente asunto NO SURTE EFECTOS LEGALES el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados al común demandado JUAN CARLOS QUINTERO GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.533.024; medida cautelar decretada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Armenia (Quindío), dentro del proceso ejecutivo singular radicado N° 63001-40-03-004-2021-478-00 promovido por EDWIN GIOVANNI VÉLEZ SANTA, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.377.999 y comunicada mediante Oficio N° 0522 del 08 de abril de 2022. **Expídase por Secretaría el OFICIO correspondiente.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA**  
JUEZ

Proyectó: GIBB (JLJ)

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA  
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 091  
DEL 09 DE AGOSTO DE 2022

**YADY MARCELA ARIAS LOAIZA**  
SECRETARIA

Firmado Por:  
Jose Enio Suarez Saldaña  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52195fa4cf7c8d4aa07ecc23e73a280f4efe747c6408d3936c3690c638e011db**

Documento generado en 08/08/2022 02:59:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

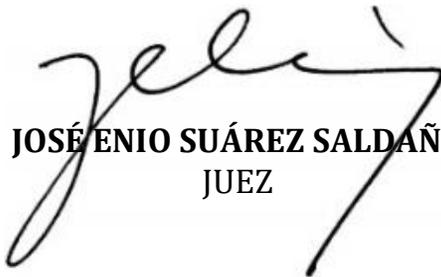
Armenia (Quindío), ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. : Expediente N° 63001-40-03-002-2020-00118-00

Con fundamento en los artículos 40, 47, 51, 363 y 595 del Código General del Proceso, el Juzgado, **AGREGA AL PROCESO** el despacho comisorio No. DC-MD-020-2022 diligenciado visible en los anexos 34 y 35 del expediente digital.

En atención a lo anterior archívense las presente diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA**  
JUEZ

Proyectó: GIBB (JL)

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA  
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 091  
DEL 09 DE AGOSTO DE 2022

**YADY MARCELA ARIAS LOAIZA**  
SECRETARIA

Firmado Por:

Jose Enio Suarez Saldaña

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06a177c23532bd4e34be2a55fb35b19c312aca0189fba31f2df6bcb28f373dab**

Documento generado en 08/08/2022 02:59:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Armenia (Quindío), ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)  
Ref. : Expediente N° 63001-40-03-002-2020-00313-00

En este asunto revisado el trámite surtido, se hace necesario poner en conocimiento de las partes la relación de títulos judiciales pendiente de pago con cargo a este asunto y que se encuentran depositados en la cuenta del despacho en el Banco Agrario de Colombia.

Con fundamento en el inciso cuarto del # 4 del artículo 384 del C.G.P., se ordenará entregar al demandante los dineros que hubieren sido consignados por la parte demandada por concepto de pago de los cánones de arrendamiento causados.

Como quiera que se encuentra debidamente trabada la Litis, en virtud a la contestación de la demanda desplegada por conducto de su apoderado judicial, y respecto de la cual la parte restituyente no se pronunció dentro del término de traslado, corresponde ahora imprimir impulso al desarrollo de esta causa de corte declarativo convocando a la audiencia inicial con posibilidad de emitir fallo conforme con lo contemplado en el parágrafo único del Artículo 372 del plexo normativo procesal vigente, el cual textualmente preceptúa;

**“Artículo 372. Audiencia Inicial.**

*El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes...*

***PARÁGRAFO. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.”***

Con auxilio en el precepto invocado esta agencia judicial, apartará fecha para agotar la actuación descrita en el precepto procesal.

Así entonces, es esta la oportunidad para decretar las pruebas peticionadas por las partes y aquellas que considere decretar de oficio el suscrito Juez, con el fin de ser incorporadas en la audiencia a la que se está citando; audiencia a la que deberán concurrir las partes en forma obligatoria, con el propósito de desarrollar todas las actividades previstas en los artículos antes mencionados en una única audiencia como lo regla el procedimiento verbal, siendo relevante indicar que no es posible programar la presente audiencia con anterioridad a la fecha decretada en virtud a que la agenda del Despacho se encuentra copada, no sólo con el trámite normal de

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

las acciones constitucionales, sino también, con otras diligencias señaladas previamente en otros procesos.

En tal virtud, el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia - Quindío,

**RESUELVE**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes la relación de títulos judiciales pendiente de pago con cargo a este asunto y que se encuentran depositados en la cuenta del despacho en el Banco Agrario de Colombia.

**SEGUNDO: SE ORDENA ENTREGAR** al demandante los dineros que hubieren sido consignados por el demandado por concepto de pago de los cánones de arrendamiento causados, con fundamento en el inciso cuarto del numeral 4º del artículo 384 del C.G.P. y de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**TERCERO: CONVOCAR** a la parte demandante y a la parte demandada, para que concurran a la realización de la AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL, a efectos de agotar las actividades dispuestas en el Artículo 372 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO; actuación procesal en la que se practicarán los interrogatorios de parte, conciliación y demás actividades relacionadas con este acto procesal.

**CUARTO: FIJAR** como fecha para la realización de la audiencia, el día **OCHO (08)** del mes de **SEPTIEMBRE** del año **DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a la hora judicial de las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**.

La audiencia se llevará a cabo virtualmente, a través de Lifesize o de la plataforma que, en su defecto, disponga el juzgado, fin para el cual se requiere a las partes y demás asistentes para que, en el término de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, procedan a SUMINISTRAR y VERIFICAR sus números de contacto y correos electrónicos para compartirle el link para acceder a la misma.

**PREVÉNGASE** a los extremos procesales de esta acción que, la inasistencia injustificada de la parte demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión; la de la parte demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda.

**QUINTO: DECRETAR** los medios de prueba que se incorporaran en la audiencia oral citada conforme con lo dispuesto en el artículo anterior, así:

**1. SOLICITADAS POR LA DEMANDANTE:**

- 1.1** Documental: Tener como pruebas y hasta donde la ley lo permita los documentos anexos a la demanda, conformados principalmente por:



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

- a. Copia autentica del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes. (Anexo 03 del expediente digital)
- b. Copia Cedula de las partes. (Anexo 03 del expediente digital)
- c. Certificado de Cámara de Comercio de establecimiento a nombre de la demandada. (Anexo 03 del expediente digital)

**1.2** Interrogatorio de parte: Durante la audiencia a la que se refiere el artículo 372 del C.G.P., se llevará a cabo el interrogatorio a las partes.

**2. SOLICITADAS POR LA DEMANDADA:**

**2.1** Documentales: Ténganse como tales (documentos visibles en el anexo 55 del expediente digital):

- a. Contrato de arrendamiento suscrito entre el señor CARLOS ALBERTO ALVAREZ GAVIRIA y la señora ANGELA MARIA SERNA RAMIREZ, fechado al 01 de abril de 2014.
- b. Depósito de Arrendamientos No. 3231041 del Banco Agrario de Colombia, por valor de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) correspondiente a los meses de julio y agosto de 2020, fechado al 26 de agosto de 2020.
- c. Depósito de Arrendamientos No. 3223573 del Banco Agrario de Colombia, por valor de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) correspondiente al mes de octubre de 2020, fechado al 05 de octubre de 2020.
- d. Depósito de Arrendamientos No. 3227093 del Banco Agrario de Colombia, por valor de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) correspondiente al mes de noviembre de 2020, fechado al 04 de noviembre de 2020.
- e. Depósito de Arrendamientos No. 3227113 del Banco Agrario de Colombia, por valor de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) correspondiente al mes de diciembre de 2020, fechado al 07 de diciembre de 2020.
- f. Depósito de Arrendamientos No. 3227131 del Banco Agrario de Colombia, por valor de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) correspondiente al mes de enero de 2021, fechado al 02 de enero de 2021.
- g. Depósito de Arrendamientos No. 3233605 del Banco Agrario de Colombia, por valor de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) correspondiente al mes de febrero de 2021, fechado al 08 de febrero de 2021.
- h. Depósito de Arrendamientos No. 3233613 del Banco Agrario de Colombia, por valor de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) correspondiente al mes de marzo de 2021, fechado al 01 de marzo de 2021
- i. Certificado de Entrega de la copia del Depósito de Arrendamiento del mes de enero de 2021.
- j. Depósitos de arrendamientos a nombre del Juzgado Segundo Civil Municipal para el año 2021.
- k. Recibos de pago del canon de arrendamiento para los meses de enero, mayo y junio de 2020, recibidos por el demandante.
- l. Recibos de pago del canon de arrendamiento para los meses de enero y febrero de 2017 recibidos por el demandante



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

- 2.2. **Testimonial:** Se cita como testigo a **VÍCTOR HUGO QUIÑONEZ CABEZAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.474.749; quien deberá comparecer en la fecha señalada para audiencia, fin para el cual se ORDENA la expedición del correspondiente CITATORIO que serán tramitados a costa de la parte solicitante y acreditada su remisión ante el Juzgado dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia.

**Se le previene a la parte demandada que queda bajo su responsabilidad la asistencia del testigo ordenado en precedencia de acuerdo con lo reglado por el Artículo 217 del Código General del Proceso.**

- 2.3. **Interrogatorio de parte:** Durante la audiencia a la que se refiere el artículo 392 del C.G.P., se llevará a cabo el interrogatorio a las partes.

El despacho se abstiene de decretar la solicitud de prueba numero 3 relacionada en el escrito de contestación de la demanda visible en el anexo 55 del expediente digital por cuanto conforme al inciso segundo del artículo 173 del C.G.P., dicha información pudo haber sido obtenida por la parte mediante derecho de petición y este no probo siquiera sumariamente haber presentado petición alguna la Banco Agrario de Colombia.

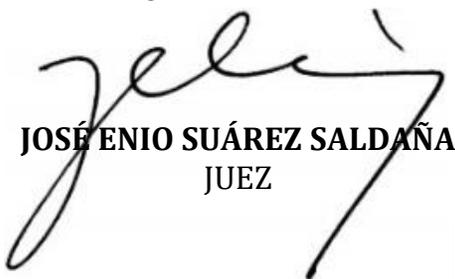
### 3. PRUEBAS DE OFICIO

En este momento procesal no se ve la necesidad de decretar pruebas de oficio. Sin embargo, serán decretadas y practicadas en la audiencia, en caso de considerarse necesarias y pertinentes.

**SEXTO:** Se deja constancia que la fecha de la audiencia no se puede fijar con antelación por encontrarse la agenda del Despacho copada, no solo con el trámite común de las acciones constitucionales, sino también, con otras diligencias señaladas previamente en otros procesos.

**SEPTIMO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia, de conformidad con los postulados del artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por Estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA**  
JUEZ

Proyectó: GIBB (JESS)

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA  
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 091  
DEL 09 DE AGOSTO DE 2022

**YADY MARCELA ARIAS LOAIZA**  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Jose Enio Suarez Saldaña**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aff71fa78b00cb38fe1890b5a6297e758e42414b18f33b8d9e897311824d9c26**

Documento generado en 08/08/2022 02:59:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Armenia (Quindío), ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)  
Ref. : Expediente N° 63001-40-03-002-2020-00432-00

Estudiado el trámite impreso a este asunto, corresponde a este Servidor Judicial programar la fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA que debe rutiarse dentro del INCIDENTE DE NULIDAD, a efectos de agotar las actividades dispuestas en los Artículo 129 del C.G.P.

Lo anterior en razón a que se encuentra vencido el término de traslado del presente INCIDENTE DE NULIDAD, y conforme con lo expuesto se hace pertinente continuar con la siguiente faceta procesal, la cual corresponde al decreto de pruebas, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 129 del Código General del Proceso, así las cosas, se dispensará orden para el decreto de las pruebas, tanto las que se propiciada por la parte demandada, como las arrojadas por la parte incidentada y las que este Funcionario considere necesarias y pertinentes decretar de oficio, a fin de resolver el presente asunto.

Por lo expuesto, el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia, Quindío,

**RESUELVE**

**PRIMERO: FIJAR** como fecha para la audiencia que debe rituarse dentro de este INCIDENTE DE NULIDAD, el día SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022), a la hora judicial de las 9:00 A.M.; actuación a la que se refiere el inciso tercero del artículo 129 del C.G.P.

**SEGUNDO: DECLARAR** abierta la etapa probatoria, dentro del presente INCIDENTE DE NULIDAD, en consecuencia, se decretan las siguientes pruebas:

**1. SOLICITADAS POR LA DEMANDADA:**

1.1 Documental: Téngase como prueba documental el escrito de incidente de nulidad.

**Se rechazarán las siguientes pruebas :**

- Copia del derecho de petición.
- Respuesta Derecho de Petición
- Copia Acción de Tutela.

La denegación de las pruebas surtidas de manera anterior se hace en virtud a que no guarda relación con lo que es materia de discusión y se sustenta en el contenido del artículo 168 del Código General del Proceso que, establece lo siguiente,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
***El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.***

Con fundamento en el artículo en cita, por considerarse que las mismas son inconducentes pues el objeto del presente incidente de nulidad es determinar si el demandado aportó la dirección física y electrónica al momento de solicitar y obtener el crédito objeto de cobro dentro del presente asunto.

## 2. SOLICITADAS POR LA DEMANDANTE:

2.1 Documentales: Copia de los correos aportados con el escrito de contestación del incidente de nulidad visibles en el anexo 35 del expediente digital.

## 3. DE OFICIO:

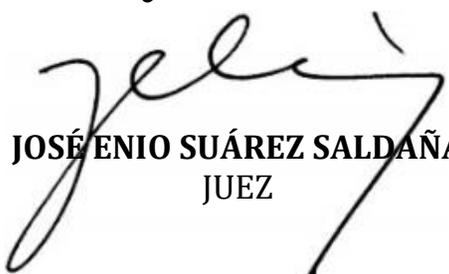
### 3.1 Documentales:

- Copia de todos los documentos que reposen en la base de datos del demandante tales como formatos de solicitud de crédito y documento que contiene la obligación en donde conste la dirección de notificación del demandado. En ese sentido se requiere a parte demandante dentro del presente asunto para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia remita con destino al presente asunto copias de los documentos ordenados en el presente numeral.
- Consulta Adres del demandado visible en el anexo 36 del expediente digital.
- Todos los documentos contenidos en el expediente digital.

3.2. Interrogatorio de parte: Decretar el interrogatorio del señor ÁNGEL MARIA FIGUEROA, como sujeto incidentante, para que absuelva el pliego de preguntas que realizará este director procesal.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** el contenido de la presente providencia de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, esto es, por Estado Electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA**  
JUEZ

Proyectó: GIBB (JL)

J2CMADECRETOPRUEBASYSFECHAAUDIENCIAV012021

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA  
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 091  
DEL 09 DE AGOSTO DE 2022

**YADY MARCELA ARIAS LOAIZA**  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Jose Enio Suarez Saldaña**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **990ed42cbcbcf88903866b696d5f03543e248b58790b7d4f620eabc7fb2d08b**

Documento generado en 08/08/2022 02:59:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Armenia (Quindío), ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)  
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2001-00628-00

En atención a la petición que antecede<sup>1</sup> allegada por el Dr. RAUL CEBALLOS DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía No 18.495.699 de Armenia Quindío y portador de la tarjeta profesional de abogado No 290418 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y por ser procedente, el Juzgado,

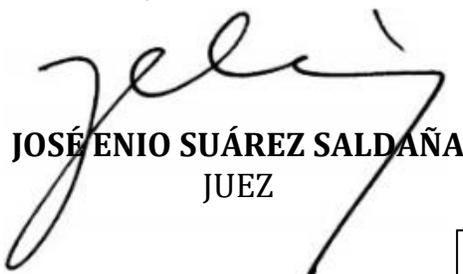
**RESUELVE:**

**ORDENAR** que por Secretaría se proceda a elaborar nuevamente el Oficio dirigido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ARMENIA QUINDIO, comunicándoles que mediante auto de fecha 15 de abril del año 2004, se decretó el LEVANTAMIENTO de la medida cautelar EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 280-5728 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia Quindío, de propiedad del demandado VICENTE PARRA PALACIO, identificado con cédula No 7.509.617; medida que fue comunicada mediante oficio número Oficio No 962 del nueve (09) de julio del año 2002.

Por el Centro de Servicios Judiciales de Armenia REMITIR el correspondiente oficio a dicha Oficina Registral para los fines legales pertinentes.

Se deja constancia que en el auto referido se dispuso dejar vigente la medida por embargo de remanentes por cuenta del proceso 2001-00377-00, el cual se adelantaba en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Armenia, a la actual data esa advertencia por sustracción de materia no es procedente porque el mismo se verifica se encuentra archivado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA**  
JUEZ

Proyectó: GIBB (JLJ)

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA  
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 091  
DEL 09 DE AGOSTO DE 2022

**YADY MARCELA ARIAS LOAIZA**  
SECRETARIA

<sup>1</sup> Ver anexo 02 del expediente digital

**Firmado Por:**  
**Jose Enio Suarez Saldaña**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38d90edd940e435eddb0278a01b2a34d8ccbf26d62cb36d75697450c4a8180d**

Documento generado en 08/08/2022 02:59:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Armenia (Quindío), ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2022-00137-00

**SE PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada que, el oficio No. 0729 del dieciocho (18) de mayo del 2022 visible en el anexo 25 del expediente digital proferido dentro del proceso radicado 630014003009-2019-00279-00 tramitado en el Juzgado Noveno Civil Municipal de Armenia, Quindío, mediante el cual informa que la medida cautelar de embargo de remanentes decretada dentro del presente asunto NO suerte efectos legales.

**SE PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada que, el oficio No. 593 del dieciocho (18) de mayo del 2022 visible en el anexo 26 del expediente digital proferido dentro del proceso radicado 630014003006-2020-00589-00 tramitado en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Armenia, Quindío, mediante el cual informa que la medida cautelar de embargo de remanentes decretada dentro del presente asunto suerte efectos legales.

**SE PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada que, el Oficio No. R34845 del 17 de mayo del 2022 visible en el anexo 27 del expediente digital de la Cámara de Comercio de la ciudad por medio del cual informan que la medida cautelar de embargo sobre el establecimiento de comercio “El paraíso de las frutas GM” con matrícula mercantil 190403 surtió efectos.

**SE PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada que, el oficio No. 01148 del 17 de mayo del 2022 visible en el anexo 28 del expediente digital por medio del cual Servicios Integrales de Movilidad Urbana de Tuluá S.A.S., informa que surtió efectos el embargo del vehículo automotor identificado con placas KCW204.

En atención a lo anterior **SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** para que aporte el certificado de tradición del vehículo automotor identificado con placas KCW204 en donde conste la inscripción de la medida cautelar.

**SE PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada que, el oficio No. 0762 del diecinueve (19) de mayo del 2022 visible en el anexo 30 del expediente digital proferido dentro del proceso radicado 630014003004-2018-00756-00 tramitado en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Armenia, Quindío mediante el cual informa que la medida cautelar de embargo de remanentes decretada dentro del presente asunto NO suerte efectos legales.

**SE PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada que, el oficio No. 0568 del veintiséis (26) de mayo del 2022 visible en el anexo 31 del expediente digital proferido dentro del proceso radicado 630014003007-2018-00841-00 tramitado en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Armenia, Quindío mediante



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

el cual informa que la medida cautelar de embargo de remanentes decretada dentro del presente asunto suerte efectos legales.

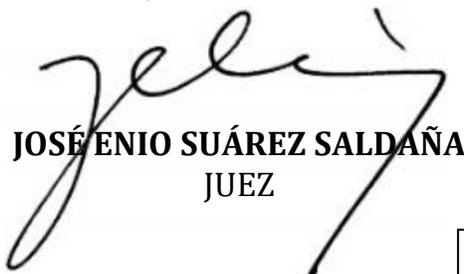
**SE PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada que, el oficio No. 0569 del veintiséis (26) de mayo del 2022 visible en el anexo 32 del expediente digital proferido dentro del proceso radicado 630014003007-2018-01010-00 tramitado en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Armenia, Quindío mediante el cual informa que la medida cautelar de embargo de remanentes decretada dentro del presente asunto suerte efectos legales.

**SE PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada que, el oficio No. 749 del 27 de mayo del 2022 visible en el anexo 33 del expediente digital por medio del cual Instituto Departamental de Transito del Quindío (IDTQ) informa que NO surtió efectos el embargo del vehículo automotor identificado con placas KMN 099, por existir medida de igual naturaleza con anterioridad.

**SE PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada que, el oficio No. 0621 del primero (01) de junio del 2022 visible en el anexo 35 del expediente digital proferido dentro del proceso radicado 630014003007-2018-01010-00 tramitado en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Armenia, Quindío, mediante el cual dejan a disposición del presente asunto la medida cautelar de embargo y secuestro sobre el vehículo automotor identificado con placas KMN 099, **informando además que esta pendiente la notificación del acreedor prendario CHEVYPLAN S.A.**

En atención a lo anterior se requiere a la parte demandante para que aporte el certificado de tradición del vehículo automotor identificado con placas KMN 099, en donde conste la inscripción de la medida cautelar por cuenta del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA**  
JUEZ

Proyectó: GIBB (JLJ)

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA  
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 091  
DEL 09 DE AGOSTO DE 2022

**YADY MARCELA ARIAS LOAIZA**  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Jose Enio Suarez Saldaña**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a86c362460e00fe085d1eeca0c5c9426323cd62f793021b1f098e4c34396a5f**

Documento generado en 08/08/2022 02:59:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**